

A dicha zona le serán aplicables los artículos 17 y 18 del Reglamento. Tercero.—De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15.2, 16 y 19 del Reglamento de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional, la zona de seguridad radioeléctrica vendrá definida por las siguientes consideraciones:

Zona de instalación: Es el espacio en que se ubica el asentamiento delimitado por las coordenadas señaladas en el punto anterior.

Punto de referencia de la instalación 27° 48' 20" N; 17° 54' 09" W, a una altura de 453 metros sobre el nivel del mar.

Plano de referencia de la instalación: El horizontal que contiene el punto de referencia de la misma.

Superficie de limitación de altura: La que figura en el cuadro anexo de acuerdo con el radioenlace especificado.

Anchura de la zona de seguridad radioeléctrica: Tendrá 2.000 metros medidos sobre el plano de referencia, a partir de la proyección ortogonal sobre el mismo perímetro de la zona de instalación.

A esta zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento.

Cuarto.—A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentran dentro de la zona de seguridad radioeléctrica mencionada, que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden siempre que no interfieran a la estación citada y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 15 de abril de 1999.

SERRA REXACH

ANEXO

Superficie de limitación de altura de la zona de seguridad radioeléctrica de los radioenlaces hertzianos (emisor-receptor) entre San Juan y las instalaciones indicadas

Enlaces radioeléctricos	Puntos de referencia				Superficie limitación altura «d»
	Coordenadas geográficas	Altitud base torre antena — metros	Elevación antena sobre torre — metros	Altitud antena — metros	
San Juan	N 27° 48' 20" W 17° 54' 09"	453	6	459	23
La Caleta	N 27° 48' 21" W 17° 53' 04"	35	10	45	
San Juan	N 27° 48' 20" W 17° 54' 09"	453	10	463	91
Meseta del Cuervo.	N 27° 57' 54" W 15° 33' 46"	1.894	12	1.906	
San Juan	N 27° 48' 20" W 17° 54' 09"	453	10	463	13
Base Aérea El Hierro.	N 27° 48' 54" W 15° 53' 02"	20	10	30	
San Juan	N 27° 48' 20" W 17° 54' 09"	453	10	463	139
El Time	N 28° 40' 22" W 17° 57' 10"	745	5	750	

terio de Defensa, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del General Jefe de la Zona Militar de Canarias, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar denominada asentamiento RCT de Temejereque, en el término municipal de Puerto del Rosario (Fuerteventura).

Segundo.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 15.1 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad del asentamiento RCT de Temejereque vendrá comprendida por una anchura de 300 metros, contados a partir del límite exterior que define el perímetro más avanzado del asentamiento que viene determinado por los siguientes puntos en coordenadas UTM, sistema WGS 84.

28R	X	Y
Punto 1	605539.819	3158045.207
Punto 2	605536.961	3158047.306
Punto 3	605530.443	3158049.763
Punto 4	605503.707	3158051.656
Punto 5	605497.163	3158051.076
Punto 6	605478.376	3158046.036
Punto 7	605476.610	3158042.610
Punto 8	605476.118	3158038.644
Punto 9	605477.988	3158027.752
Punto 10	605477.672	3158018.938
Punto 11	605478.635	3158015.634
Punto 12	605483.787	3158003.334
Punto 13	605501.493	3158007.879
Punto 14	605526.314	3158017.447
Punto 15	605523.713	3158024.613
Punto 16	605536.895	3158029.997
Punto 17	605538.459	3158031.976
Punto 18	605543.812	3158034.235

A dicha zona le serán aplicables los artículos 17 y 18 del Reglamento. Tercero.—De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15.2, 16 y 19 del Reglamento de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional, la zona de seguridad radioeléctrica vendrá definida por las siguientes consideraciones:

Zona de instalación: Es el espacio en que se ubica el asentamiento delimitado por las coordenadas señaladas en el punto anterior.

Punto de referencia de la instalación: 28° 32' 37" N; 13° 55' 12" W, a una altura de 511 metros sobre el nivel del mar.

Plano de referencia de la instalación: El horizontal que contiene el punto de referencia de la misma.

Superficie de limitación de altura: La que figura en el cuadro anexo de acuerdo con el radioenlace especificado.

Anchura de la zona de seguridad radioeléctrica: Tendrá 2.000 metros medidos sobre el plano de referencia, a partir de la proyección ortogonal sobre el mismo perímetro de la zona de instalación.

A esta zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento.

Cuarto.—A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentren dentro de la zona de seguridad radioeléctrica mencionada, que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden siempre que no interfieran a la estación citada y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 15 de abril de 1999.

SERRA REXACH

9367

ORDEN 108/1999, de 15 de abril, por la que se señala la zona de seguridad del asentamiento de la Red Conjunta de Telecomunicaciones RCT de Temejereque, en el término municipal de Puerto del Rosario (Fuerteventura).

Por existir en la Zona Militar de Canarias la instalación militar denominada asentamiento RCT de Temejereque, en el término municipal de Puerto del Rosario (isla de Fuerteventura), en terreno propiedad del Minis-

ANEXO

Cuadro de superficie de limitación de altura de la zona de seguridad radioeléctrica de los radioenlaces hertzianos (emisor-receptor), entre Temejereque y las instalaciones indicadas

Enlaces radioeléctricos	Puntos de referencia				Superficie limitación altura «d»
	Coordenadas geográficas	Altitud base torre antena — metros	Elevación antena sobre torre — metros	Altitud antena — metros	
Temejereque	N 28° 32' 37" W 13° 55' 12"	511	10	521	82
Meseta del Cuervo .	N 27° 57' 54" W 15° 33' 46"	1.894	15	1.901	
Temejereque	N 28° 32' 37" W 13° 55' 12"	511	57	568	97
Izaña	N 28° 18' 32" W 16° 29' 32"	2.354	10	2.364	
Temejereque	N 28° 32' 37" W 13° 55' 12"	511	10	521	37
Puerto Rosario	N 28° 30' 02" W 13° 51' 19"	20	22	42	
Temejereque	N 28° 32' 37" W 13° 55' 12"	511	10	521	82
Arrecife	N 28° 58' 00" W 13° 33' 42"	24	10	34	
Temejereque	N 28° 32' 37" W 13° 55' 12"	511	10	521	19
Aeropuerto de Fuerteventura	N 28° 27' 10" W 13° 52' 21"	15	12	27	

9368

ORDEN 109/1999, de 15 de abril, por la que se señala la zona de seguridad del asentamiento de la red conjunta de telecomunicaciones (RCT) de Izaña, en el término municipal de Güímar (Tenerife).

Por existir en la Zona Militar de Canarias la instalación militar denominada asentamiento RCT de Izaña, en el término municipal de Güímar (isla de Tenerife), en terreno propiedad del Ayuntamiento de Güímar, en cesión de uso al Ministerio de Defensa, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército de Tierra, a propuesta razonada del General Jefe de la Zona Militar de Canarias, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el capítulo II del título I del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo de los señalados en el artículo 8 del citado Reglamento la instalación militar denominada asentamiento RCT de Izaña, en el término municipal de Güímar (Tenerife).

Segundo.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad del asentamiento RCT de Izaña vendrá comprendida por una anchura de 300 metros, contados a partir del límite exterior que define el perímetro más avanzado del asentamiento que viene determinado por los siguientes puntos en coordenadas UTM, sistema WGS 84.

	X	Y
Punto 1	0353325	3131662
Punto 2	0353318	3131673
Punto 3	0353069	3131779
Punto 4	0352958	3131754
Punto 5	0352809	3131993
Punto 6	0353026	3132217
Punto 7	0353143	3132235
Punto 8	0353449	3131873
Punto 9	0353483	3131696

A dicha zona le serán aplicables los artículos 17 y 18 del Reglamento.

Tercero.—De conformidad con lo preceptuado en los artículos 15.2, 16 y 19 del Reglamento de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional, la zona de seguridad radioeléctrica vendrá definida por las siguientes consideraciones:

Zona de instalación: Es el espacio en que se ubica el asentamiento delimitado por las coordenadas señaladas en el punto anterior.

Punto de referencia de la instalación: 28° 18' 21" N; 16° 29' 32" W, a una altura de 2.354 metros sobre el nivel del mar.

Plano de referencia de la instalación: El horizontal que contiene el punto de referencia de la misma.

Superficie de limitación de altura: La que figura en el cuadro anexo de acuerdo con el radioenlace hertziano de mayor altura.

Anchura de la zona de seguridad radioeléctrica: Tendrá 4.000 metros medidos sobre el plano de referencia, a partir de la proyección ortogonal sobre el mismo perímetro de la zona de instalación. De acuerdo a lo dispuesto para instalaciones HF en el anexo I, tabla 1 del citado Reglamento.

A esta zona le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento.

Cuarto.—A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentran dentro de la zona de seguridad radioeléctrica mencionada que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden, siempre que no interfieran a la estación citada y no sean modificadas sus características actuales.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1999.

SERRA REXACH

ANEXO

Superficie de limitación de altura de la zona de seguridad radioeléctrica de los radioenlaces hertzianos (emisor-receptor) entre Izaña y la instalación indicada

De acuerdo con el anexo I, tabla 1, párrafo 4.º, del citado Reglamento.

Enlaces radioeléctricos	Puntos de referencia				Superficie limitación altura «d»
	Coordenadas geográficas	Altitud base torre antena — metros	Elevación antena sobre torre — metros	Altitud antena — metros	
Izaña	N 28° 18' 21" W 16° 29' 32"	2.354	10	2.364	97
Temejereque	N 28° 32' 37" W 13° 55' 12"	511	57	568	